

72 164 no. 21^{oo}

Convención Nacional Constituyente



LA HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE,

SANCIONA

Art. 1-. Modificase el articulo 76 de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 76-. Para ser elegido presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero, y las demás cualidades para ser electo senador.

Art. 2-. Modificase el articulo 80 de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 80-. El presidente y vicepresidente de la Nación, al tomar posesión de sus cargos, prestarán, ante el Congreso, el juramento de rigor que respete sus convicciones religiosas, de observar y hacer observar fielmente la Constitución Nacional.

Art. 3-. Modificase el articulo 2 de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 2.- El Gobierno Federal admite todas las religiones, cultos y concepciones del mundo compatibles con esta Constitución y, sin discriminación alguna conforme a las leyes, coadyuva a su desarrollo.

Art. 4.- De forma.

Adrián Puiggrós

Eugenio Raúl Zaffaroni

Jose Miguel Bonino
JOSE MIGUEL BONINO.

Juan Schröder
JUAN SCHRÖDER

Luis Montes de Oca
LUIS MONTES DE OCA

Luis A. Redora
LUIS A. REDORA

Edoardo S. Barceas

Convención Nacional Constituyente

FUNDAMENTACION:

Por consenso general se reconoce que el artículo 76 de la Constitución Nacional, en cuanto exige una confesionalidad religiosa como condición para el acceso a la presidencia y vicepresidencia de la Nación, resulta anacrónico en el momento presente, además de establecer una discriminación incompatible con la igualdad de derechos de todos los ciudadanos y ciudadanas. Por lo tanto se hace necesario suprimir la cláusula que establece ese requisito.

La eliminación de la cláusula de confesionalidad en el artículo 76, hace evidente que la fórmula exclusiva de juramento definida en el artículo 80 necesita ser modificada, de modo de permitir el uso de fórmulas alternativas que respeten la conciencia de las personas involucradas.

Las razones que abonan las modificaciones indicadas a los artículos 76 y 80, basadas en su carácter anacrónico y discriminatorio hacen necesaria la modificación del artículo 2 de la Constitución Nacional que de otra manera resultaría contradictorio con el espíritu de los cambios de los artículos anteriores.

El artículo 2 constitucional contiene una discriminación anacrónica. La concepción del mundo, y por ende, del fenómeno humano y de la propia persona, es por excelencia un acto íntimo y privado, quizá el más íntimo y el más privado, en que el Estado no debe osar penetrar, so pena de incurrir en autoritarismo o totalitarismo.

Un Estado democrático no puede subestimar la religiosidad de sus habitantes ni la elección de quienes participan de concepciones del mundo no religiosas. En cualquier caso, se trata de la conciencia que busca su verdad por medio de la fe o de la razón o de cualquier otra vía y es deber del Estado generar el espacio social más amplio y libre de intromisiones-coactivas o discriminatorias- para que ésta pueda operar sin coerción externa alguna.

Cualquiera sea la concepción del mundo de sus habitantes, es deber del Estado respetarlas todas, imponerles el respeto recíproco y coadyuvar al desarrollo de sus manifestaciones reforzadoras de este respeto y socialmente positivas. El respeto a la conciencia de los habitantes es el respeto de éstos como personas, es decir, como seres dotados de conciencia, y el respeto entre ellos es la regla de la convivencia pacífica, que es más auténtica y firme cuando la precede la paz de cada uno de ellos con su propia conciencia, fenómeno individual e íntimísimo al que el Estado sólo puede contribuir con su coacción garantizando la no coacción en la elección.

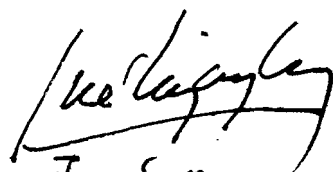
Es incompatible con la idea de un estado democrático imponer a todos los contribuyentes el sostenimiento material de una Iglesia a la que éstos pueden o no pertenecer, por pertenecer a otra o por no pertenecer a ninguna. Por el



Convención Nacional Constituyente

contrario, la verdadera vocación democrática de un Estado moderno le impone revalorar la dimensión de la religiosidad de sus habitantes tanto como el respeto por quienes no comparten ninguna cosmovisión religiosa, en el marco de un pluralismo, libre de cualquier ingerencia coactiva o discriminatoria.

Este sería el principio cuya consagración postulamos en la Constitución, en el entendimiento de que el Congreso de la Nación deberá concretarlo en cada momento histórico conforme a las circunstancias sociales concretas. En función de lo expuesto, proponemos que el artículo 2 constitucional sea reemplazado por el texto indicado en este proyecto.


José MIGUEL BONINO